

C.A. de Santiago

Santiago, veintiuno de julio de dos mil veintiséis.

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos Décimo al Décimo Sexto y la parte resolutive, que se eliminan.

Y SE TIENE ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que don dedujo demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio en contra del Fisco de Chile, con motivo de las graves lesiones que sufrió el día 10 de diciembre de 2019, cuando, encontrándose en una manifestación pacífica en Plaza Italia, con ocasión de la conmemoración del Día Internacional de los Derechos Humanos, fue impactado en la parte posterior del cráneo por una bomba lacrimógena lanzada por funcionarios de Carabineros de Chile, lo que le causó un traumatismo encéfalo craneano con fractura de cráneo (TEC C/FX DE CRÁNEO), requiriendo hospitalización de urgencia, intervenciones quirúrgicas múltiples, período de coma de aproximadamente un mes, y le provocó secuelas permanentes que incluyen epilepsia secundaria, trastornos de memoria y otros daños neurológicos.

SEGUNDO: Que el tribunal de primera instancia acogió la excepción de prescripción extintiva opuesta por la demandada, fundado en que, si bien la demanda fue presentada el 20 de noviembre de 2023, su notificación al Fisco de Chile se verificó el 11 de diciembre de 2023, fecha en que habrían transcurrido más de cuatro años desde la ocurrencia de los hechos (10 de diciembre de 2019), aplicando el plazo de prescripción contemplado en el artículo 2332 del Código Civil y, por tanto, omitió pronunciamiento respecto del fondo de la acción deducida por la parte demandante.

TERCERO: Que la parte demandante se alza en contra de la sentencia definitiva de 14 de mayo de 2025 a fin de que esta Corte la revoque en todas sus partes y acoja íntegramente la demanda, con costas, o en subsidio, solicita eximirla al pago de las costas. Sostiene que el plazo de prescripción fue interrumpido legalmente, pues el 20 de noviembre de 2023 (antes de cumplirse los 4 años) ingresó la demanda, el 29 de noviembre de 2023 se le dio curso y el 11 de diciembre de 2023, fue notificada.

En cuanto a la excepción de prescripción del artículo 2332 del Código Civil.

CUARTO: Que conforme a los documentos incorporados a la causa civil traída a la vista, permiten formular las siguientes conclusiones:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UPHNCQXDMGX

a.- El demandante ingresó a las 20:57 del 10 de diciembre de 2019 a la postal central con el diagnóstico de traumatismo encefalocraneano con fractura de cráneo y con riesgo vital, debiendo ser intervenido quirúrgicamente en la madrugada del 11 de diciembre de 2019.

b.- El 20 de noviembre de 2023, el demandante interpone demanda civil en contra del Fisco de Chile, la que se radica en el 19° Juzgado Civil de Santiago con el Rol C-19296-2023, siendo notificada el 11 de diciembre de 2023.

QUINTO: El demandado Fisco de Chile, al oponer la excepción de prescripción extintiva, fundado en el artículo 2332 del Código Civil, señala que el demandante interpone una acción de indemnización de perjuicios por falta de servicio, derivada de actuaciones de Carabineros de Chile ocurridas el 10 de diciembre de 2019. En esa fecha, explica, el actor habría participado en una manifestación en el sector de Plaza Italia, comuna de Santiago, específicamente en la intersección de las calles Ramón Corvalán y Carabineros de Chile, lugar en el que habría recibido el impacto de una bomba lacrimógena. Sin embargo, indica que la demanda le fue notificada recién el 11 de diciembre de 2023, cuando ya se encontraba vencido el plazo de prescripción, puesto que habían transcurrido más de los cuatro años exigidos por la citada norma.

SEXTO: Que, el artículo 2332 del Código Civil establece que la acción indemnizatoria derivada de delito o cuasidelito civil prescribe en el plazo de cuatro años, contados “desde la perpetración del acto”. Esta regla ha suscitado debate respecto del momento inicial del cómputo, especialmente cuando el daño se manifiesta con posterioridad al hecho causal. La doctrina clásica, representada por el profesor Arturo Alessandri Rodríguez, sostuvo que el término debe contarse desde la comisión del hecho ilícito, doloso o culposo, y no desde la producción del daño, salvo que ambos sean coetáneos.

No obstante, en materia de prescripción rige el *principio actioni non natae non praescribitur*, conforme al cual la prescripción no puede correr antes de que exista la acción. En el ámbito de los delitos y cuasidelitos, la acción sólo nace cuando concurren todos los elementos de la responsabilidad, lo que supone la existencia del daño y, además, su conocimiento por parte de la víctima. Computar el plazo desde el hecho causal, sin que el daño se haya producido, implicaría que la prescripción podría extinguir la acción antes de que ésta pudiera ejercerse. Por ello, la referencia del artículo 2332 a la “perpetración del acto” debe entenderse como el momento en que se configuran todos los elementos del ilícito civil, esto es, cuando el acto ha generado efectivamente un daño. (Ramón Domínguez Águila. “Revista de derecho (Concepción)”, sobre Jurisprudencia



Inicio de la prescripción en caso de cuasidelito civil, Scielo, versión on line ISSN 0718-591X, junio de 2020).

Luego, en el presente caso, el inicio del plazo de prescripción extintiva requiere necesariamente que el sujeto afectado tenga conocimiento del daño inferido. En la especie, resulta materialmente imposible situar dicho conocimiento en la fecha del evento (10 de diciembre de 2019) puesto que el impacto de la bomba lacrimógena provocó de forma inmediata un traumatismo encefalocraneano grave. Dicha lesión puso en riesgo vital al afectado y lo privó absolutamente de la consciencia y de cualquier aptitud para comprender lo sucedido. La víctima solo pudo tomar conocimiento de los hechos y de sus secuelas días después de haber sido estabilizada por el equipo médico, razón por la cual la alegación de prescripción de la contraria carece de sustento fáctico y legal, al pretender aplicar un plazo en un periodo donde existió un impedimento absoluto e insalvable para el afectado.

SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, esta Corte considera que la acción tampoco se encontraría prescrita conforme a las normas del derecho civil, por cuanto la demanda fue presentada ante el tribunal el 20 de noviembre de 2023, esto es, antes de cumplirse el plazo de cuatro años contado desde la ocurrencia de los hechos (10 de diciembre de 2019). El artículo 2518 del Código Civil dispone que la prescripción extintiva se interrumpe civilmente por la demanda judicial, sin que la norma exija la notificación como requisito para que opere dicha interrupción.

OCTAVO: Que, sobre este punto, la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema ha señalado que es la presentación de la demanda el acto que interrumpe civilmente la prescripción, considerando la notificación solo como requisito procesal para alegarla. Esta tesis se fundamenta en que la interrupción es un acto no recepticio, que no depende del conocimiento del deudor, y en que los artículos 2518 y 2503 no exigen notificación previa para producir el efecto interruptivo. Además, se destaca que supeditar la interrupción a la notificación genera desigualdad entre acreedores y abre espacio a maniobras dilatorias del deudor, mientras que la presentación de la demanda refleja de manera suficiente la voluntad del acreedor de ejercer su derecho (C.S., Rol N°12249-2024). En el caso de autos, la demanda fue ingresada el 20 de noviembre de 2023, esto es, dentro de plazo.

En cuanto al fondo.

NOVENO: Que, en primer lugar, corresponde precisar que la acción ejercida se vincula con la responsabilidad del Estado, la cual se encuentra



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UPHNCQXDMGX

regulada tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. En este ámbito, resulta especialmente significativa la disposición contenida en el artículo 38, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, pues constituye uno de los fundamentos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual del Estado, al señalar: *“Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley...”*.

Asimismo, en lo que respecta a la regulación legal específica, esta se encuentra en el artículo 4 del texto orgánico constitucional mencionado, el cual dispone: *“El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones...”*. A su vez, el artículo 42 del mismo texto normativo complementa lo anterior al establecer: *“Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio...”*.

DÉCIMO: Que, en el marco de la normativa constitucional y orgánica constitucional, puede concluirse que la responsabilidad especial que el Estado ha asumido corresponde al ámbito civil extracontractual. Para que dicha responsabilidad se configure, los actores deben acreditar los siguientes presupuestos: a) Que el órgano administrativo haya incurrido en Falta de Servicio; b) Que se haya ocasionado un daño al usuario de dicho órgano; y c) Que la causalidad del daño derive directamente de la Falta de Servicio atribuida al órgano administrativo.

UNDÉCIMO: Que, el demandante atribuye esta responsabilidad al Estado por la actuación de Carabineros, institución que constituye una fuerza de orden y seguridad pública conforme a lo dispuesto en el artículo 101, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, el cual señala: *“...Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas...”*.

DUODÉCIMO: Que, en este sentido, corresponde tener presente que Carabineros de Chile, conforme a lo establecido en la Ley N° 18.961, Ley Orgánica Constitucional que regula su funcionamiento, dispone en su artículo 1 que: *“...Carabineros de Chile es una institución policial técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomienden la Constitución y la ley...”*. Dentro de dichas funciones se



encuentra la prevención de la comisión de ilícitos y la garantía del orden público, resultando por ello plenamente aplicables las normas que sustentan la acción interpuesta en autos.

DECIMOTERCERO: Que, respecto del primer presupuesto de la pretensión, esto es, la existencia de Falta de Servicio, debe entenderse que tal situación se configura cuando el órgano administrativo, estando obligado a prestar el servicio, no lo otorga, o bien lo otorga de manera defectuosa o tardía. En autos, ello consta conforme a la documentación aportada por la parte demandante, en el Ebook penal de causa Rol O 21190-2019 del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, por el delito de Apremios Ilegítimos cometido por Funcionarios Públicos, en el que se encuentra la querella presentada por el Consejo de Defensa del Estado en contra de quienes resulten responsables, en la cual al narrar los hechos que involucran a don señala: *“El día 10 de diciembre de 2019, aproximadamente a las 20:30 horas, la víctima de iniciales H.E.G.S, de 35 años, se encontraba manifestándose pacíficamente en Plaza Italia, desplazándose hacia calle Ramón Corvalán, comuna de Santiago, momento en que es impactado por una bomba lacrimógena en la zona posterior de su cráneo, cayendo de inmediato al suelo con pérdida de conciencia, golpeando su rostro contra el pavimento. Según el relato de testigos, la víctima es rodeada de inmediato por manifestantes para protegerlo, lugar al que llega un equipo de salud, quienes le brindaron los primeros auxilios y posteriormente lo trasladaron hasta el puesto de salud ubicado en el Cine Arte Alameda, para posteriormente ser trasladado de urgencia hasta el Hospital de Urgencia Asistencia Pública (ex Posta Central), lugar en el que es ingresado a las 20:57 horas, con un "TEC C/FX de cráneo", siendo hospitalizado de inmediato en la UCI para estabilizarlo.*

Durante horas de la madrugada del día 11 de diciembre pasado, la víctima se desestabilizó y debió recibir maniobras de reanimación, siendo ingresado a pabellón a las 3:30 horas. Tras la cirugía, la que se prolongó hasta las 8:30 horas del día 11 de diciembre, la víctima quedó internada en la UCI del Hospital con riesgo vital, siendo su diagnóstico en ese momento: “Hundimiento craneal”. En ambos hechos y dado el progreso de la carpeta investigativa, se ha podido establecer que ambas víctimas tuvieron como diagnóstico común, traumatismo encéfalo craneano, con riesgo vital, que, de no mediar la intervención médica oportuna, simplemente habrían fallecido. Ambas víctimas, además, han tardado años en rehabilitarse.”



Luego, en la misma querella presentada por el Consejo de Defensa del Estado, al tratar la calificación jurídica y el grado de desarrollo de los delitos de los que fueron víctimas el demandante y otra persona menor de edad de iniciales G.E.A.P, señala: *“En efecto, funcionarios policiales, al margen y abusando de sus funciones, esto es, sin mediar delito, provocación ni orden de autoridad competente, actuaron ilegítimamente disparando hacia el cuerpo de las víctimas (a su cabeza) en cada caso un proyectil lanza gases (bombas lacrimógenas) las que impactaron en sus cabezas, provocando en ambos casos traumatismo encéfalo craneano; tales disparos se hicieron con infracción a los protocolos del uso de la fuerza y sin respetar además, el ángulo para disparar las bombas lacrimógenas dirigiendo, como se ha dicho, los proyectiles a la persona de ambas víctimas.”*.

Asimismo, consta en el informe Policial de 12 febrero de 2021, la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, agregado a folio 35, en el cual se transcribe lo declarado por don , médico cirujano con especialidad en urgencia y en cirugía, desempeñando funciones en el SAMU Metropolitano desde el año 1998, quien expone que durante su turno iniciado a las 08:00 horas, recibió a las 20:00 un llamado de , conductor del SAMU, quien solicitaba apoyo en un puesto médico frente al Cine Arte Alameda, explicando que había dos personas lesionadas, una con herida en la cabeza, de tipo contuso-cortante, aparentemente causada por una bomba lacrimógena, con compromiso de conciencia, sangrado abundante e hipotensión; y otra con lesión en la muñeca, con exposición ósea y dolor intenso.

Continúa, narrando que de acuerdo a lo anterior, acudió al lugar junto a un paramédico y un conductor en el móvil 124-M3. El paciente con la lesión en la cabeza, identificado como , refirió haber recibido un disparo de carabineros a corta distancia (aprox. 5 metros), cayendo al suelo y siendo auxiliado por transeúntes. Ambos heridos, indica, fueron trasladados en la misma ambulancia hasta el Hospital de Urgencia Asistencia Pública.

También obra en el mismo informe policial, la transcripción de lo declarado por , médico cirujano, con la especialidad de neurocirugía desde el año 2014, desempeñando funciones en la Posta Central desde el mes de mayo del año 2018, quien explica que el 10 de diciembre, aproximadamente a las 21:00 horas, ingresó al recinto asistencial el paciente trasladado en ambulancia, en condición crítica. Tras su evaluación



mediante escáner, se constató un traumatismo encéfalo craneano grave, con fractura expuesta y hundimiento en la región parietal derecha.

Señala que no le es posible determinar con certeza el objeto que ocasionó la lesión contusa, considerando que el paciente llegó con vendaje aplicado por personal del SAMU. Asimismo, manifiesta que durante la intervención quirúrgica, y atendida la gravedad del cuadro clínico (compromiso de conciencia y presión intracraneana elevada) se extrajo un fragmento metálico localizado en la región parietal derecha, el cual fue entregado a la oficial que tomó su declaración para efectos de pericia.

Finalmente, el citado informe policial señala que conforme a los antecedentes analizados, dentro de los que se encuentran los oficios de Carabineros de Chile, transcripciones de la Central de Radio y declaraciones de funcionarios en el marco del Sumario Administrativo, se identificó a los 20 efectivos que hicieron uso de carabinas lanza gases en las calles Carabineros de Chile y Corvalán, dentro del rango horario comprendido entre las 20:00 y 21:00 horas, momento en que se produjeron los hechos objeto de investigación y que derivaron en las lesiones sufridas por G.E.A.P y por .

Por su parte, consta en el informe Policial de 8 de junio de 2022, de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, agregado a folio 35, en el cual se transcribe lo declarado por , quien manifestó que el día martes 10 de diciembre de 2019, alrededor de las 20:00 horas, participó en una manifestación en la intersección de avenida Vicuña Mackenna con calle Carabineros de Chile, límite de las comunas de Santiago y Providencia. En ese momento señala que observó un carro lanza agua de Carabineros, al cual un grupo de manifestantes retiró la protección del espejo del copiloto, generando celebraciones entre los asistentes, tras lo cual dicho vehículo comenzó a retroceder.

Simultáneamente, continúa, en calle Carabineros de Chile, se encontraban ocultos entre 10 y 20 funcionarios, quienes salieron formando una línea con escudos, mientras otros efectivos disparaban escopetas lanza gases desde la parte posterior. En ese contexto, advirtió que una lacrimógena pasó cerca suyo y otra se dirigía directamente hacia su pecho. Al reaccionar, informa, interpuso su brazo izquierdo, recibiendo el impacto del proyectil, el cual rebotó, provocándole una fractura evidente, pérdida de fuerza y sangrado abundante.

Segundos después, explica, observó que otra lacrimógena impactó en la cabeza de un manifestante, quien posteriormente supo se llamaba o



. Tras el golpe, esa persona cayó al suelo con una lesión grave en la región occipital. Indica que intentó asistirlo, pero la fractura de su brazo se lo impidió, por lo que pidió ayuda y se dirigió hacia un puesto de la Cruz Roja ubicado en calle Reñaca, sosteniendo su brazo lesionado. Añade que conjuntamente con la persona que se encontraba a su lado y que recibió el impacto de la Lacrimógena en la cabeza, estando inconsciente y vendado, fueron trasladados en ambulancia y de forma inmediata a la Posta Central.

DECIMOCUARTO: Que, en relación con el segundo y tercer presupuesto de la pretensión, señalados en las letras b) y c) del Fundamento Décimo —esto es, que se haya producido un daño al usuario del órgano administrativo y que la causalidad del daño provenga de la Falta de Servicio—, consta en el Dato de Atención de Urgencia de Asistencia Pública del diez de diciembre de dos mil diecinueve, que forma parte de la ficha clínica acompañada a folio 36, lo siguiente:

El paciente , ingresó a las 20:57 y fue atendido a las 21:05, constatándose en la anamnesis que fue traído por Samu desde Plaza Italia por herida con bomba lacrimógena en región parietal derecha. Se establece, además, contusión de cráneo en Glasgow 13, y de acuerdo a tomografía computada de cerebro, se constata hundimiento expuesto parietotemporal derecho con contusión hemorrágica parietal derecha y hemorragia subaracnoídea traumática. Como hipótesis diagnóstica, se indica Traumatismo encéfalo craneano con fractura de cráneo.

Por su parte, de acuerdo al complemento informe médico legal N° 1520-21, de 30 de junio de 2022, se establece que las lesiones de se explican por el impacto de un objeto contundente de alta energía, con un pronóstico médico-legal grave. Asimismo, que la recuperación requirió tratamientos quirúrgicos especializados y se extendió entre 400 y 430 días, con igual período de incapacidad, persistiendo secuelas funcionales que afectan de manera significativa su capacidad laboral, además de secuelas estéticas en zonas habitualmente expuestas, cuya reparación demanda nuevas intervenciones quirúrgicas y prolongará el tiempo de incapacidad.

Se concluye en el citado informe médico legal, que las lesiones habrían tenido desenlace fatal de no mediar la atención médica inmediata y eficaz. Además, que existe plena concordancia entre la evolución clínica —síntomas, incapacidades agudas y crónicas— y las alegaciones de abuso, así como entre los hallazgos físicos y dichos antecedentes. En opinión del perito informante,



Dra. Patricia Negretti Castro, los resultados del examen son compatibles y coherentes con el relato del lesionado y las alegaciones de abuso.

En relación al Informe Servicio Médico Legal N°85-2022 de 24 de febrero de 2022, emitido por el Psicólogo Forense Omar Gutiérrez Muñoz, acompañado a folio 34, se concluye, en lo fundamental, que presenta un TEC con epilepsia secundaria a traumatismo. Además, presenta un trastorno de estrés postraumático crónico, con la sensación de quiebre vital y pérdida de identidad, reforzada por las secuelas físicas derivadas de los hechos (hundimiento craneal, pérdida de visión periférica, epilepsia secundaria, dolores corporales y alteraciones faciales). Indica que el examinado refiere síntomas depresivos, tristeza, inutilidad, ideación suicida ocasional, ansiedad y temor constante a nuevas lesiones, incluso incomodidad al ser tocado en la zona operada, lo que lo llevó a modificar su apariencia personal.

La experiencia traumática, explica el facultativo, la percibe como un cambio irreversible en su biografía, marcado por cicatrices, dolores y secuelas neurológicas, que lo hacen sentir que nunca volverá a ser el mismo. Concluye, que requiere atención multidisciplinaria permanente —médica, psiquiátrica, psicológica y terapéutica— recomendando evitar nuevas pericias psicológicas, ya que no contribuyen a la reparación y tienden a revictimizarlo.

DECIMOQUINTO: Que, en relación a las objeciones presentadas por la parte demandada a folio 44, respecto a los informes policiales, ficha clínica y declaraciones policiales de testigos, por cuanto son simples documentos privados respecto de los cuales no se puede acreditar su integridad y veracidad, y por observar que se trata de instrumentos privados emanados de terceros carentes de ratificación en juicio, cabe señalar que no impide su análisis. En efecto, no habiéndose alegado ni probado la falsedad de los mismos, y atendido que estos guardan estricta concordancia con el resto del caudal probatorio, estos documentos adquieren el carácter de presunciones judiciales conforme a los artículos 1712 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento Civil, resultando suficientes, por su gravedad y precisión, para formar la convicción de esta Corte respecto de la efectividad de los hechos fundantes de la demanda.

DECIMOSEXTO: Que, tal como se ha expuesto, los hechos evidencian una falta de servicio atribuible a los agentes del Estado por acción, al efectuar disparos indiscriminados y desproporcionados, incumpliendo con las obligaciones normativas que regulan su actuar. En primer lugar, los artículos 6 y 7 de la Constitución establecen que toda actuación debe someterse a la Carta Fundamental, las leyes y demás cuerpos normativos vigentes. La infracción que



causa daño genera la obligación de reparación, conforme lo dispone el artículo 38 de la Constitución, obligación que se reitera en el artículo 4 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

En el ámbito específico del uso de la fuerza por parte de las policías, la Circular N°1832 de 2019 impone un estándar de actuación ajustado a la ley, proporcional y no discriminatorio, que exige un análisis dinámico y razonable de la necesidad de emplear la fuerza, estableciendo además un escalonamiento en la valoración de las conductas de terceros y en la respuesta policial. Dicho marco normativo obliga a las fuerzas de orden y seguridad a respetar un procedimiento definido, lo que en este caso no ocurrió.

El actuar indiscriminado y desproporcionado de los funcionarios, quienes dispararon hacia el cuerpo del demandante (a su cabeza) un proyectil lanza gases (bombas lacrimógenas) sin justificación legal, le provocó lesiones graves. En consecuencia, se configura la falta de servicio al constatarse un desempeño fuera de los márgenes legales, esto es, un cumplimiento defectuoso de la función pública, generando un daño que obliga al Estado a su reparación, sin perjuicio de la acción de repetición que le asiste.

DECIMOSÉPTIMO: Que, respecto de la idea de que la víctima habría incurrido en una “exposición imprudente al daño”, cabe precisar que, si bien esa noción puede ser aceptada en el ámbito del derecho civil, no resulta aplicable de la misma manera cuando se trata de evaluar el uso de la fuerza por parte de agentes del Estado. En estos casos, rigen estatutos especiales que obligan a respetar las garantías constitucionales por encima de las reglas civiles.

El riesgo que un manifestante puede razonablemente asumir debe guardar proporción con su propia conducta, y es justamente esa proporcionalidad la que se exige a los agentes estatales en su actuación, quienes además tienen la carga de demostrar que han cumplido con tales estándares.

Del análisis de los antecedentes y de la valoración de la prueba, se concluye que existió una falta de servicio en el proceder de Carabineros, pues la institución no logró acreditar que su intervención se ajustara al uso legal, proporcional y necesario de la fuerza.

DECIMOCTAVO: Que, de los hechos establecidos, resulta que se desprende un evidente daño moral. La lesión sufrida ha dejado consecuencias físicas graves e irreversibles al actor. Tal situación sin duda ha provocado, además, un daño emocional, un sufrimiento que acompañará al Sr. el resto de la vida. Todo lo anterior debe ser reparado de forma integral. En ese sentido, la existencia de una pensión por gracia, la que pretende suplir el sustento



económico, no es óbice para reparar por esta vía el daño moral provocado, que responde a bases y objetivos diversos. Como este tipo de reparación no responde a la necesidad de compensar pues ello no es posible por la naturaleza del daño, el monto se fijará de forma prudencial, conforme se dirá en el fallo.

Por lo razonado, las normas citadas y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE REVOCA** la sentencia de catorce de mayo de dos mil veinticinco, y en su lugar se declara que se acoge la acción de indemnización de perjuicios por daño moral, fijándose en la suma de \$60.000.000 (sesenta millones de pesos), monto que deberá pagar el Fisco, reajustado y con intereses legales, contados desde que la presente sentencia quede ejecutoriada.

Regístrese y devuélvase.
Redactada por el abogado integrante Sebastián Perelló Enrich
N° Civil-14812-2024.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Hernán Crisosto Greisse e integrada por el ministro (S) señor Hernán López Barrientos y por el abogado integrante señor Sebastián Perelló Enrich. No firma el ministro (S) señor López por haber terminado su suplencia.

 Hernán Alejandro Crisosto Greisse Ministro Corte de Apelaciones Veintiuno de julio de dos mil veintiséis 12:07 UTC-4 	 Sebastián Esteban Perello Enrich Abogado Corte de Apelaciones Veintiuno de julio de dos mil veintiséis 12:42 UTC-4 
--	--



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UPHNCQXDMGX

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Hernan Alejandro Crisosto G. y Abogado Integrante Sebastián Esteban Perelló E. Santiago, veintiuno de julio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintiuno de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UPHNCQXDMGX